



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8428/2022

Incidente N° 1 - ACTOR: DAVALOS, JOHANA DEMANDADO: UPPCN s/INC
EJECUCION DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 18 de junio de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Incidente N° 1 - ACTOR: DAVALOS, JOHANA DEMANDADO: UPPCN s/INC EJECUCION DE HONORARIOS"**, Expte. N° FRE 8428/2022/1/1/1/CA5, provenientes del Juzgado Federal de Formosa N° 2 y;

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, procede señalar que se da prioridad al presente por sobre otros expedientes de llamamiento de fecha anterior en virtud de que en el día de la fecha se resuelve el expediente N° FRE 8428/2022/2/CA4 (vinculado a este incidente) por lo que, por razones de economía y celeridad procesal, se torna aconsejable que todas las causas relacionadas con un mismo actor sean dirimidas de forma conjunta a fin de facilitar la continuidad del trámite en la instancia de origen.

2. Expuesto lo anterior, corresponde adentrarnos al análisis del presente:

En fecha 02/02/2025 la Sra. Jueza de anterior instancia reguló honorarios profesionales al Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por su actuación en la presente ejecución, en 0,72 UMA (equivalentes, al momento de dicha regulación, a \$48.008,76 según Resolución SGA N° 3495/2024 de la CSJN).

Para fijar los mismos, señaló que el actor inició ejecución forzada de los honorarios que le fueran regulados y obra en autos planilla de liquidación aprobada por la suma de \$218.221,67 en concepto de capital e intereses.

Afirmó que, ante la existencia de base regulatoria, se aplican los preceptos de los artículos 21 y 22 de la Ley N° 27.423.

Explicó que, estando el monto determinado en la planilla aprobada, corresponde aplicar sobre el mismo un porcentaje de entre el 22% y el 33% y, evaluando la extensión, mérito y resultado de la labor desarrollada, entendió prudente recurrir al 22%.



3. Disconforme con dicha regulación, el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos interpuso recurso de apelación, alegando que los honorarios fijados resultan bajos y, además, cuestiona que no se haya considerado el art. 20 de la Ley N° 27.423.

La parte demandada también interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 25/27 por considerar altos los honorarios fijados al letrado de la parte actora.

Ambos recursos fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo y, corridos los pertinentes traslados, sólo fue contestado por el letrado de la demandada.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 18/03/2025.

4. Así las cosas, corresponde examinar la regulación cuestionada a los fines de determinar la procedencia -o no- de los recursos intentados por ambas partes.

A tal efecto, procede resaltar que el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos inició el presente incidente con el objeto de obtener el cobro de sus honorarios profesionales fijados, por su actuación en la medida cautelar, en la resolución dictada por este Tribunal en fecha 11/06/2024 (acompañada junto con el escrito inicial), los que fueron establecidos en 3 ,5 UMA. Es decir, se trata de una acción por cobro de honorarios.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, resulta aplicable el art. 54 -tercer párrafo- de la Ley N° 27.423 que prevé que la acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por vía de ejecución de sentencia. En virtud del mismo, resulta aplicable el art. 41 de la ley arancelaria, el cual establece la forma en que deben regularse los honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias.

Ahora bien, a los fines de determinar la base regulatoria, debemos considerar los parámetros fijados en el art. 22 de la Ley N° 27.423 (que, en autos, es de \$218.221,67 según planilla aprobada) y pasarlo a su equivalente en UMA vigente a la fecha en que se efectuó la regulación.

Partiendo de allí, y siguiendo los lineamientos que brinda el art. 41, la regulación se fija aplicando la mitad de la escala del art. 21 y, al no haber excepciones, se reducen en un 10%. A esto debe adicionarse un 20% según el art. 20 de la ley arancelaria, ya que -cabe destacar- le asiste razón al Dr. Mariño Ávalos al afirmar que la magistrada omitió considerar tal precepto.

No obstante ello, efectuada la operación correspondiente siguiendo tales pautas, y considerando el valor de la UMA a la fecha de la regulación (\$66.436 conforme Resolución SGA N° 3495/24 de la CSJN), preciso es concluir que, pese a no coincidir con la forma de cálculo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

expuesta por la juzgadora en la resolución en crisis, los honorarios regulados al letrado la parte actora (fijados en 0,72 UMA) se ajustan a los parámetros legales, por lo que no resultan bajos.

Por su parte, preciso es destacar que siguiendo los mismos lineamientos detallados *ut supra* a los fines de examinar la regulación, concluimos que los honorarios fijados tampoco resultan altos ni exorbitantes, por lo que el recurso de apelación intentado por la obra social demandada no puede tener favorable acogida.

Consecuentemente, se desestiman los recursos interpuestos por ambas partes, y se confirman los honorarios regulados por la jueza *a quo* en fecha 02/02/2025 al letrado de la parte actora.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos (fs. 28/31) y por la obra social demandada (fs. 33) y, consecuentemente, CONFIRMAR los honorarios regulados en la resolución del 02/02/2025.

2. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 18 de junio de 2025.

